



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PLENA
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE: LUZ STELLA JARAMILLO ESTRADA, ANÍBAL CASTILLO ORTEGA Y OTROS.
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00494 00
INSTANCIA: ÚNICA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

Tema:

Resuelve Conflicto Negativo de Competencias entre los Juzgados Veintiséis (26°) Administrativo Oral de Medellín y Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Turbo (Ant.).
--

Decide la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia¹ el conflicto negativo de competencia surgido entre la señora Juez Veintiséis (26°) Administrativa Oral del Circuito de Medellín y el señor Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Turbo (Ant.), para conocer de la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por los señores **LUZ STELLA JARAMILLO ESTRADA, ANÍBAL CASTILLO ORTEGA**, quienes actúan en nombre propio y el último de los citados en representación de su hija menor **WENDY LORAINÉ CASTILLO RODRÍGUEZ; MELISA CASTILLO RODRÍGUEZ, NUBIA DEL**

¹ **Aclaración de voto.** La presente providencia, se profiere por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia, como se dispuso en la sesión llevada a cabo el pasado once de abril del año en curso, en la cual al someterse a consideración de los Magistrados del sistema escritural *-cuatro en total-* y del sistema oral *-seis en total-* qué Sala sería la competente para decidir de los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces Administrativos, a saber, la Sala Plena de Oralidad o la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia, integrada por diez Magistrados *-tanto del sistema escritural y oral-* se votó por la última de las tesis tal y como consta en el “*EXTRACTO ACTA DE SALA PLENA No 6 DE 2013. ORDINARIA*” y se hace esta aclaración mediante el presente pie de página por cuanto el suscrito Magistrado Ponente sostiene la postura de que esta clase de asuntos debería ser de competencia solo de los Magistrados que integran las de Decisión de Oralidad, únicos competentes para conocer de las demandas presentadas a partir del 02 de julio de 2012. Véase además la aclaración de voto presentada el cinco (05) de diciembre de 2012, referencia. Nulidad y restablecimiento del Derecho –Laboral-, Demandante: Diana María Builes González, Demandado: Procuraduría General de la Nación y DIAN, Radicado: 05001-23-33-000-2012-00535-00. MP: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:
INSTANCIA:
Asunto:

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
LUZ STELLA JARAMILLO ESTRADA, ANÍBAL CASTILLO ORTEGA Y OTROS.
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
05 001 23 33 000 2013 00494 00
ÚNICA
RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

CARMEN ESCOBAR ORTEGA, ANA CECILIA SIERRA ORTEGA, MARÍA CONSUELO SIERRA ORTEGA, EDITH CARLINA CASTILLO ORTEGA, GUMERCINDA CASTILLO ORTEGA, SAMIRLA CASTILLO ORTEGA y ROBERTO CASTILLO ORTEGA en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

ANTECEDENTES

1. ANÍBAL CASTILLO ORTEGA y otros, presentaron demanda el veinticuatro (24) de agosto de dos mil doce (2012), en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra del Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación –Fiscalía General de la Nación, impetrando se le reconozca vocación de prosperidad a las siguientes pretensiones:

“1.1. Declaraciones y condenas

1.1. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (Art. 99 Ley 270/96) y la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de las falsas imputaciones y la injusta privación de la libertad a que fue sometido ANIBAL CASTILLO ORTEGA, por parte de los funcionarios adscritos a las entidades demandadas.

1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (Art. 99 Ley 270/96) y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar:

1.2.1. Perjuicios inmateriales.

1.2.1.1 Por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, a todos y *cada uno* de los demandantes, la suma de CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

1.2.1.2 Por concepto de **PERJUICIOS SICOLÓGICOS**, para ANÍBAL CASTILLO ORTEGA, la suma de CIEN (100) Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

1.2.1.3 Por concepto de **PERJUICIOS EN VIDA DE RELACIÓN**, para ANÍBAL CASTILLO ORTEGA, la suma de CIEN (100) Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

1.3. Como consecuencia de la declaración de responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, la condena también debe obligarlas a **medidas restitutivas**, cuya finalidad será lograr una reparación integral para ANIBAL, lo cual sólo es posible con el restablecimiento de su buen nombre y su dignidad, difundiendo su inocencia respecto de los cargos imputados, y reconociendo la privación injusta de su libertad. Es por lo anterior que se solicita:

REFERENCIA: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE: LUZ STELLA JARAMILLO ESTRADA, ANÍBAL CASTILLO ORTEGA Y OTROS.
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00494 00
INSTANCIA: ÚNICA
Asunto: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

- 1.3.1. Que se ordene al Fiscal General de la Nación y a la Dirección Ejecutiva del Consejo Superior de la Judicatura a que expidan una carta donde expresen una disculpa pública por todos los perjuicios ocasionados a mi representado, por la injusta privación de la libertad de que fue víctima.
- 1.3.2. Que se ordene la remisión de una copia de la sentencia proferida en este proceso a la Alcaldía del Municipio de Chigorodó.
- 1.3.3. (...)”-folios 204 a 205-

2.-El proceso le correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala Segunda de Oralidad, Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Elena Jaramillo Muñoz, quien mediante proveído del tres (3°) de septiembre de dos mil doce (2012) declaró su falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín –Reparto.

3.-Efectuado lo anterior, la demanda del rubro le fue repartida para trámite de primera instancia, al Juzgado Veintiséis (26°) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, Despacho que mediante auto fechado veintisiete (27°) de septiembre de dos mil doce (2012) remitió por competencia territorial las diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Turbo –Ant, al considerar que *“los hechos acaecieron en la zona de la vereda el Zungo, ubicada entre los Municipios de Carepa y Apartadó y la privación de la libertad del señor Aníbal Alberto Castillo ocurrió en la zona Administrativa de la Empresa UNIBAN”-Folios 226 -*

4.-En memorial visible a folios 229, la apoderada de la parte actora expresó que, de conformidad con la prueba documental obrante en el expediente, el fallo absolutorio dictado en favor del señor Aníbal Alberto Castillo en el proceso penal radicado bajo el No 2009-00071, fue proferido por el Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, despacho ubicado en la Ciudad de Medellín, concluyendo entonces que si bien la captura se produjo en el Municipio de Apartadó, la instrucción del proceso se adelantó ante aquél Juzgado, quien profirió la decisión que permitió el nacimiento del daño antijurídico, pues es a partir de la providencia que realmente se permite calificar como injusta la privación de la libertad de que fue víctima el demandante.

Solicitó al Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo, promover la colisión negativa de competencias ante esta Corporación.

5. Por su parte, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo Antioquia, en providencia del dieciséis (16) de enero de los corrientes, avocó conocimiento del proceso y procedió a su inadmisión, auto que fue recurrido por la apoderada de la parte actora argumentando que el Despacho asume que la competencia se define por el lugar donde se cometió el supuesto hecho punible objeto de investigación por la administración de justicia, siendo que, la presente

REFERENCIA:	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE:	LUZ STELLA JARAMILLO ESTRADA, ANÍBAL CASTILLO ORTEGA Y OTROS.
DEMANDADO:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO:	05 001 23 33 000 2013 00494 00
INSTANCIA:	ÚNICA
Asunto:	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

demanda tiene como fundamento un hecho de la Administración de Justicia, más no del demandante principal.

Alude al artículo 65° de la Ley 270 de 1996, norma que se refiere a las acciones u omisiones de los agentes judiciales, quienes actúan a través de decisiones, las cuales pertenecen al mundo jurídico y no al fáctico, concluyendo que cuando la norma de competencia alude a hechos, se refiere a la sede del funcionario judicial que emite la decisión y que para el caso concreto lo fue, el Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, siendo por tanto la Ciudad de Medellín y no la Región de Urabá, el ámbito donde se desató la actividad judicial que dio origen a la demanda.

6.-Mediante interlocutorio del quince (15) de febrero del año en curso, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo, dejó sin efectos el auto que avocó conocimiento y en su lugar, consideró que los hechos generadores del daño y que son objeto de demanda en procura de las indemnizaciones, tuvieron su génesis en el Municipio de Medellín, lugar en el que se dictaron las providencias que conllevaron a la privación injusta de la libertad del señor Aníbal Alberto Castillo Ortega, siendo por lo tanto el competente para conocer del asunto, el Juzgado Veintiséis (26°) Administrativo del Circuito de Medellín, proponiendo consecuentemente el conflicto negativo de competencia y disponiendo el envío del expediente a esta Corporación.

CONSIDERACIONES

Le corresponde a la Sala Plena del Tribunal dirimir el conflicto negativo de competencia surgido entre los señores Jueces veintiséis (26°) Administrativo Oral del Circuito de Medellín y Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Turbo-Antioquia, para conocer del Medio de Control de Reparación Directa del rubro en la cual los demandantes pretenden obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados por las entidades accionadas, causados con la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor Aníbal Alberto Castillo Ortega.

1.- Competencia.

El artículo 123° de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señaló:

REFERENCIA: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE: LUZ STELLA JARAMILLO ESTRADA, ANÍBAL CASTILLO ORTEGA Y OTROS.
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00494 00
INSTANCIA: ÚNICA
Asunto: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

“Art. 123.- La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. Dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo Tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.

(...)”.

En consecuencia, es competente este Tribunal Administrativo para desatar, conforme a Derecho, en sede de Sala Plena, el conflicto negativo de competencia suscitado entre los señores jueces Veintiséis Administrativo Oral de Medellín y Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo Antioquia.

2.- De la Competencia para conocer de las demandas de reparación directa cuando se aduce privación injusta de la libertad.

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia estableció en su artículo 73° la competencia para el conocimiento de las acciones de reparación directa en las cuales se demandaba la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional, privación injusta de la libertad o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Señalaba la norma en comento:

“Art. 73.- De las acciones de reparación directa y de repetición de que tratan los artículos anteriores, conocerá de modo privativo la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme al procedimiento ordinario y de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencia entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos.”

El H. Consejo de Estado, en aplicación de la norma transcrita, mediante providencia emanada de la Sala Plena de dicha Corporación el 9 de septiembre de 2008, señaló:

“...Resulta claro que la voluntad del legislador fue la de imponer un límite orgánico y funcional respecto del funcionario judicial llamado a conocer de las acciones de reparación directa previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, determinando que sólo los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado serían los competentes para tramitarlas.

Lo anterior cobra aún mayor evidencia cuando en el desarrollo del segundo debate en la Plenaria del Senado explícitamente surgió el interrogante acerca de qué sucedería con los Juzgados Administrativos en caso de que se aprobara el artículo 73 en esos

REFERENCIA: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE: LUZ STELLA JARAMILLO ESTRADA, ANÍBAL CASTILLO ORTEGA Y OTROS.
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00494 00
INSTANCIA: ÚNICA
Asunto: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

términos, a lo cual se respondió que dichos jueces “no iban a conocer de eso”, lo cual muestra de manera inequívoca que el legislador, en el trámite del proyecto, previó la creación y posterior puesta en funcionamiento de los juzgados y aún así fue claro en excluirlos de la competencia para conocer de esas acciones de reparación directa.

De la disposición legal transcrita se derivan dos presupuestos básicos: primero, que cuando se pretenda la declaración de responsabilidad del Estado por razón de los perjuicios ocasionados por la Administración de Justicia, por expreso mandato legal, la procedente será la acción de reparación directa y, segundo, que el conocimiento de dicha acción se atribuye al Consejo de Estado y a los tribunales administrativos, Corporaciones que deberán tramitarla con sujeción a las reglas comunes de distribución de competencia.

De esa manera es claro que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia se ocupó, en forma expresa, de establecer las directrices básicas que deben atenderse en materia de competencia para la tramitación de los procesos que se promuevan, en ejercicio de la acción de reparación directa, con el propósito de demandar la responsabilidad extracontractual del Estado por los hechos derivados del ejercicio de las funciones jurisdiccionales.”

(...)Según tales directrices, para conocer de las acciones de reparación directa derivadas del error jurisdiccional, de la privación injusta de la libertad y del defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, serán competentes, únicamente, el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, lo cual significa que de dicha competencia fueron excluidos los jueces administrativos del circuito cuyo funcionamiento y existencia como parte integral de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fue contemplada también de manera expresa a lo largo de los artículos 11-3, 42 y 197 de esa misma Ley Estatutaria...”

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- se derogó en forma expresa el artículo 73° de la Ley 270 de 1993, veamos:

*Artículo 309. Derogaciones. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, **el artículo 73 de la Ley 270 de 1996**, el artículo 9° de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010.”*

La H. Corte Constitucional al resolver una demanda en la cual se pretendía la declaratoria de inexecutable de la aludida norma, expresó:

*“(…) 3.1.2.2 En una primera lectura, podría deducirse que efectivamente, la Ley 1437 de 2011, ley ordinaria, derogó una disposición de jerarquía estatutaria, situación que, en principio, desconocería lo establecido en el artículo 153 Constitucional que señala que la “**aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias**” deberá realizarse a través del trámite cualificado. No obstante, lo anterior, la jurisprudencia ha admitido que materias no sujetas a este tipo de reserva, pueden ser incluidas en el articulado de una Ley Estatutaria, pero la*

REFERENCIA: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE: LUZ STELLA JARAMILLO ESTRADA, ANÍBAL CASTILLO ORTEGA Y OTROS.
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00494 00
INSTANCIA: ÚNICA
Asunto: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

decisión del legislador de incluirlas dentro del proyecto de ley no cambia su régimen constitucional. Esto es, los asuntos pueden ser modificados a través de una ley ordinaria. Sobre el particular la Sentencia **C-307 de 2004**² explicó:

*Qué ocurre con aquellas materias no sujetas a reserva de ley estatutaria que se incluyan dentro de un proyecto de ley tramitado conforme a las exigencias de las leyes estatutarias? Es claro que, desde la perspectiva formal, las normas relativas a tales materias no pueden tenerse como contrarias a la Constitución, pues se tramitaron según un procedimiento que resulta más exigente que el previsto para la legislación ordinaria. Pero, por otra parte, la decisión del legislador de incluirlas dentro del proyecto de ley estatutaria no puede cambiar su régimen constitucional. **Esto es, tal decisión legislativa no implica incluir en el ámbito de la reserva de ley estatutaria a esas materias que son propias de la ley ordinaria, ni significa que, hacia el futuro, tales materias sólo puedan ser modificadas mediante leyes estatutarias.***

Por otro lado, de manera general, la Corte ha precisado que en la medida en que no corresponde a la ley estatutaria, en cada caso, hacer la regulación exhaustiva de las materias sometidas a la reserva especial, los temas regulados en una ley estatutaria no por ello quedan automáticamente excluidos del ámbito normativo propio de la ley ordinaria.³

Y más específicamente, ha señalado la Corte, a partir del anterior criterio, que cuando el legislador estatutario se ocupa de materias que están dentro de la órbita del legislador ordinario, la norma correspondiente no se transforma en materia exclusiva de ley estatutaria y, por lo tanto, no se sustrae del ámbito de competencia del legislador ordinario.

Cuando el legislador estatutario se ocupa de materias que están dentro de la órbita del legislador ordinario, la norma correspondiente no se torna necesariamente inconstitucional, puesto que se han cumplido todos los requisitos mínimos para que ésta ingrese válidamente al ordenamiento jurídico, ya que el trámite de las leyes estatutarias es más riguroso que el de las ordinarias. Sin embargo, el hecho de que un tema haya sido regulado por el legislador estatutario siendo propio del legislador ordinario no lo transforma en materia exclusiva de ley estatutaria y, por lo tanto, no lo sustrae del ámbito de competencia del legislador ordinario. Aceptar lo contrario llevaría a que gradualmente el legislador estatutario vaciara la competencia del legislador ordinario, lo cual introduce demasiada rigidez en la evolución del derecho y obstaculiza que las mayorías ordinarias adopten decisiones democráticas mediante los procedimientos fijados por la Constitución para la aprobación de leyes ordinarias.”

² M.P. Rodrigo Escobar Gil, Manuel José Cepeda Espinosa y Alfredo Beltrán Sierra

³ Sentencia C-114 de 1999, M.P. Fabio Morón Díaz.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:
INSTANCIA:
Asunto:

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
LUZ STELLA JARAMILLO ESTRADA, ANÍBAL CASTILLO ORTEGA Y OTROS.
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
05 001 23 33 000 2013 00494 00
ÚNICA
RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

3.1.2.3 En relación con la naturaleza del artículo 73 de la Ley 270 de 1996, debe considerarse que en la Sentencia **C-037 de 1996**⁴, la Corporación señaló expresamente que la determinación de competencias en cabeza de funcionarios judiciales era una materia propia de una ley ordinaria, y por ello, su modificación podía tramitarse mediante el procedimiento legislativo general. Sobre el particular sostuvo:

“De acuerdo con las consideraciones expuestas en torno al artículo 66 del proyecto, la ley ordinaria debe señalar el órgano competente para definir la responsabilidad estatal en los términos contemplados por las normas anteriores.”

Por otra parte, la norma bajo examen se refiere a la acción de reparación directa que se ventila ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través de la cual, una vez definida la responsabilidad el Estado, es posible reclamar la indemnización correspondiente. Al respecto, reitera la Corte que la posibilidad de acudir a este instrumento judicial está condicionada a que es competencia de una ley ordinaria el señalar el órgano competente y el procedimiento a seguir en aquellos eventos en que un administrador de justicia hubiese incurrido en alguna de las situaciones que contemplan las referidas disposiciones del presente proyecto de ley. Realizado el respectivo pronunciamiento, entonces sí será posible intentar la señalada acción de reparación directa.”

3.1.2.4 Además de lo anterior, y como lo exponen todos los intervinientes, la circunstancia de que el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, haya dispuesto una derogatoria expresa del artículo 73 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, no comparta una violación de los artículos 152 literal a) y 153 de la Constitución, en razón a que, como se explicó anteriormente, en dicha materia tienen reserva los elementos estructurales esenciales de la función pública de justicia, esto es, la determinación de los principios que informan la administración de justicia, así como los órganos encargados de ejercerla y sus competencias generales. En consecuencia, las disposiciones relativas a las competencias en el conocimiento de determinados asuntos por parte de las autoridades judiciales de la jurisdicción contenciosa, no tienen, *ratione materiae*, el carácter de normas estatutarias.

3.1.2.5 En efecto, reiterada jurisprudencia ha admitido que en dicha materia existe un amplio margen de configuración en cabeza del legislador ordinario, quien de manera razonable y proporcionada, tiene la libertad de distribuir las competencias judiciales. En este sentido, ha dicho la Corporación que en razón de la cláusula general a que se refieren los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución, al legislador ordinario le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos, especialmente todo lo relacionado con la competencia de los funcionarios, los recursos, los términos, el régimen probatorio, cuantías, entre otros.

⁴ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Ha señalado que en virtud de su potestad legislativa en materia de procedimientos, el legislador puede “(...) regular y definir⁵ entre los múltiples aspectos de su resorte legislativo, algunos de los siguientes elementos procesales: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, -esto es, los recursos de reposición, apelación, u otros -, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos.⁶ (ii) Las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en cada uno de los procesos. (iii) **La radicación de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Carta.**⁷ (iv) Los medios de prueba⁸ y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros intervinientes, sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite, o para proteger a las partes o intervinientes, o para prevenir daños o perjuicios en unos u otros procesos.⁹”. (Resaltado fuera del texto)

De igual manera, ha considerado que esta potestad no es absoluta, pues se encuentra limitada por las garantías constitucionales y debe ejercerse de acuerdo con la naturaleza de la acción o recurso respectivo¹⁰, y los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, entre otros. Sobre el particular ha expresado:

“El legislador dispone de un amplio margen de discrecionalidad para regular los procesos judiciales, esto es para determinar el procedimiento, las actuaciones, acciones y demás aspectos que se originen en el derecho sustancial¹¹. Todo ello dentro de los límites que fije la Constitución (art. 4º).

Estos límites están representados por la prevalencia y el respeto de los valores y fundamentos de la organización político institucional, tales como la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo (Preámbulo art. 1º de la Constitución); en la primacía de derechos fundamentales de la persona, entre ellos la igualdad, el debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 5, 13, 29 y 229) o el postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (CP art. 83).

En atención a referentes Superiores como los señalados, la Corte tiene establecido que la legitimidad de las normas procesales y el desarrollo del derecho al debido proceso están dados por su proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas. Por ende, “la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla

⁵ Sentencia C-1104 de 2001

⁶ Sentencias C-742 de 1999, C-384 de 2000, C-803 de 2000 entre otras.

⁷ Sentencia C-111 de 2000

⁸ Sentencia C-1270 de 2000

⁹ Sentencia C-1104 de 2001

¹⁰ Ver las sentencias C-781 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-985 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹¹ Cfr. artículo 150 numerales 1 y 2 de la Constitución Política y Sentencias C-680 de 1998 y C-1512-00

REFERENCIA: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE: LUZ STELLA JARAMILLO ESTRADA, ANÍBAL CASTILLO ORTEGA Y OTROS.
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00494 00
INSTANCIA: ÚNICA
Asunto: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización”¹².

En consecuencia, y teniendo en consideración que el legislador ha hecho uso de esta competencia general, el cargo no prospera.(...)

Es claro entonces para esta Corporación que la competencia en tratándose de acciones de reparación directa por privación injusta de la libertad, será de los Jueces o Tribunales Administrativos en primera instancia en atención a la cuantía de la pretensión deprecada.

3.- Competencia en razón del territorio para el conocimiento de las demandas presentadas en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa en su artículo 156°:

“**Art. 156.-** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...) (...)”

Pues bien, debe determinarse en el presente asunto cuál es el Juez competente en razón al factor territorial para el conocimiento de la demanda de reparación directa instaurada por Aníbal Castillo Ortega y otros en contra de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación, dado que, la Juez Veintiséis (26°) Administrativa del Circuito de Medellín remitió el asunto a su homólogo en Turbo al considerar que “*la privación de la libertad del señor Aníbal Alberto Castillo ocurrió en la zona administrativa de la empresa UNIBAN*” y a su vez, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo (Ant.) aseveró que “*...los hechos generadores del daño y que hoy son objeto de demanda en procura de las indemnizaciones respectivas tuvieron su génesis en la municipalidad de Medellín, dado que fue en dicho lugar donde se dictaron las providencias con la fuerza necesaria y con el alcance jurídico que finalmente culminaron con la privación de la libertad del señor Aníbal Alberto Castillo Ortega*”.

¹² Sentencia C-1512 de 2000. En el mismo sentido ver la sentencia C-925 de 1999

REFERENCIA: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE: LUZ STELLA JARAMILLO ESTRADA, ANÍBAL CASTILLO ORTEGA Y OTROS.
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00494 00
INSTANCIA: ÚNICA
Asunto: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

El H. Consejo de Estado al referirse al funcionario judicial competente por el factor territorial, en tratándose de demandas de reparación directa por privación injusta de la libertad, ha señalado que será el Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se profirieron las providencias que en efecto ordenaron privar de la libertad al demandante más no el lugar donde ocurrió el hecho físico de la detención, providencia que si bien fue proferida con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se trae a colación dado que allí se estableció con claridad el factor territorial para esta clase de asuntos. Veamos:

“(…)Por consiguiente, procederá la Sala a determinar cuál es el Tribunal Administrativo competente para conocer de la demanda de reparación directa promovida por los señores Franz Seidel Morales y Carlos Alberto Ariza Giraldo y sus respectivos grupos familiares, dado que si bien el presente asunto fue remitido a esta Corporación con el fin de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre dos Juzgados Administrativos pertenecientes a distintos Distritos Judiciales, lo cierto es que, según se indicó, ambos carecen de competencia para conocer de la referida demanda en virtud de lo normado en el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, razón por la cual en realidad no existe entonces conflicto de competencia alguno.

No obstante lo anterior, la Sala, en virtud de la aplicación de los principios de economía, de eficiencia y de celeridad procesal y con el propósito de remitir el expediente a la Corporación Judicial competente procederá a establecer a cuál le corresponde conocer y decidir la demanda de reparación directa citada en la referencia, aspecto que encuentra definición en el artículo 134D del C.C.A. –adicionado por el artículo 43 de la Ley 446 de 1998–, el cual, en su numeral 2, letra f), dispone que en los asuntos de esa naturaleza la competencia por razón del territorio “(…) se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas”.

En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido¹³:

“En este caso no es el hecho físico de la detención o privación de la libertad del demandante, cumplida en la ciudad de Barranquilla, lo que de manera aislada, autónoma e independiente de la actuación penal de la cual deriva, determina la competencia para conocer de la demanda de reparación directa instaurada por el afectado y su familia.

En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las omisiones en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.

¹³ Auto de junio 13 de 2007, exp. C 2007-00435. M.P. Susana Buitrago Valencia. Actor: Carlos Alfredo de la Torre Pestaña y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:
INSTANCIA:
Asunto:

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
LUZ STELLA JARAMILLO ESTRADA, ANÍBAL CASTILLO ORTEGA Y OTROS.
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
05 001 23 33 000 2013 00494 00
ÚNICA
RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa”.
(Negrillas del original).

En línea con el pronunciamiento jurisprudencial referido, la Sala estima que el competente para conocer de la demanda en estudio es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dado que, según las pruebas obrantes en el expediente, fue en la ciudad de Bogotá D.C., donde se adoptaron y emitieron las decisiones judiciales adoptadas por la Fiscalía General de la Nación, a través de las cuales se resolvió la situación jurídica de los señores Franz Seidel Morales y Carlos Alberto Ariza Giraldo, sindicados de la infracción a la Ley 30 proferida en el año de 1986 y en ese mismo Distrito Capital se dictó, posteriormente, resolución de acusación en contra de dichas personas (...) ¹⁴”

Descendiendo al caso sometido a estudio del Tribunal se tiene que, si bien el señor Aníbal Alberto Castillo Ortega, “*fue capturado en la zona administrativa de la empresa UNIBAN, ubicada en la vía que comunica los municipios de Apartadó y Carepa*”-*folio 144-*, lo cierto es que la providencia por medio de la cual se profirió la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del señor Aníbal Alberto Castillo Ortega fue proferida por la señora Fiscal Trece Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín –*folio 126 y sgtes-* siendo por tanto el lugar de ocurrencia de los hechos a que alude el artículo 156 num. 6º, la ciudad de Medellín. Providencia frente a la cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por el Fiscal Coordinador de la Unidad Especializada, manteniéndose incólume la medida de aseguramiento de detención preventiva sin derecho a la libertad-*folios 146-*

4.- Solución al conflicto negativo de competencia.

El conflicto de competencias entre dos despachos se presenta cuando dos despachos judiciales se declaran incompetentes para conocer de un mismo proceso. Es decir, se está en presencia de un solo proceso en relación con el cual el Juez que viene conociendo del mismo se declara incompetente –*la Juez Veintiséis (26º) Administrativa Oral del circuito de Medellín-* y ordena, consiguientemente, remitirlo al funcionario judicial de la misma jurisdicción que considera debe conocerlo –*el Juez Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Turbo-*, quien a su turno, considerando que no es el competente, no pudiendo

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009), Radicación numero: 11001-03-15-000-2008-01147-00(C), Actor: FRANZ SEIDEL MORALES Y OTROS, Demandado: RAMA JUDICIAL Y OTRO

REFERENCIA: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE: LUZ STELLA JARAMILLO ESTRADA, ANÍBAL CASTILLO ORTEGA Y OTROS.
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00494 00
INSTANCIA: ÚNICA
Asunto: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

devolverlo, procede a remitirlo a la autoridad competente para dirimir el conflicto, que para el caso es el Tribunal Administrativo de Antioquia.

El artículo 148 del C. de P. C., vigente, previene que “...*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará la actuación. Estas decisiones serán inapelables...*”.

Igualmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tan sólo conoce el **conflicto negativo de competencias**, en materia judicial-*Art. 158-*, en materias administrativas se mantiene el conflicto tanto positivo como negativo de competencias administrativas regulado por el artículo 39 del C.P.A.C. A.

En relación con el conflicto negativo de competencia el profesor Hernán Fabio López Blanco¹⁵, comenta:

“... Grande acierto representa la regulación que el Código da al aspecto pues terminó con el trámite complejo, dilatado y confuso que establecía el estatuto derogado.

En efecto, de las dos clases de conflictos de competencias tradicionalmente aceptados, el positivo (los jueces insistían en conocer del mismo asunto), y el negativo (los funcionarios se negaban a adelantar determinado proceso por no considerarse competentes), tan solo se mantuvo el conflicto de competencias negativo, es decir, cuando dos funcionarios se niegan a conocer de un proceso por estimar que del análisis de los factores determinantes de la competencia se deduce que no son ellos los indicados para hacerlo.

De acuerdo con el C. de P. C. el conflicto de competencias tiene las siguientes características:

- 1- Se puede suscitar de oficio o a petición de parte;*
- 2- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados;*

La actuación cumplida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

De conformidad con el art. 148, el trámite del conflicto se inicia, de oficio, cuando “el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso”, para lo que debe expresar los motivos por los que hace esa declaración e indicar, además, cuál funcionario, en su opinión, es apto para conocer del proceso. Esto con el fin de evitar que, si el otro funcionario también se declara incompetente, se mantenga un estado de indeterminación en cuanto a quién le corresponde actuar en ese proceso, ya que, ante la segunda manifestación, conocidos los argumentos del primer funcionario, se procederá a ordenar el envío del proceso a quien debe definir ese conflicto.

¹⁵HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Págs. 223 y s.s. Novena Edición. Dupré Editores. Bogotá. 2005.

REFERENCIA: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE: LUZ STELLA JARAMILLO ESTRADA, ANÍBAL CASTILLO ORTEGA Y OTROS.
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00494 00
INSTANCIA: ÚNICA
Asunto: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

En consecuencia, explicados los argumentos del Tribunal con base en los cuales no se atenderán las razones suministradas por la señora Juez Veintiséis (26°) Administrativa Oral del Circuito de Medellín para sustentar su argumentada falta de competencia para conocer del asunto del rubro, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia dispondrá la remisión del expediente a dicho Juzgado para que siga conociendo del proceso antes precisado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PLENA,**

RESUELVE

- 1. DECLÁRASE** que el competente para conocer de este proceso es el Juzgado Veintiséis (26°) Administrativa del Circuito de Medellín.
- 2. REMÍTASE** el expediente al Juzgado competente.
- 3.** Por la Secretaría del Tribunal infórmese al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Turbo lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de la fecha, como consta en el Acta No. 007

LOS MAGISTRADOS

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:
INSTANCIA:
Asunto:

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
LUZ STELLA JARAMILLO ESTRADA, ANÍBAL CASTILLO ORTEGA Y OTROS.
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
05 001 23 33 000 2013 00494 00
ÚNICA
RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

YOLANDA OBANDO MONTES

JUAN GUILLERMO ARBELÁEZ ARBELÁEZ

JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL
-Ausente con excusa -

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO